

CESAR AUGUSTO CASTRILLON CORDOVEZ
ABOGADO



CONSULTORIA JURIDICA

Calle 6Nte No. 2N 36
Oficina 209
Centro Profesional El Campanario
Santiago de Cali - Colombia

Teléfono: 3113102684
E mail: cesarcasdos@yahoo.com

Honorable Magistrado

JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

Presente

RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2017-0330-00

PROCESO: VERBAL DE RESPOSANBILIDAD CIVIL

DEMANDANTES: LUZ ALEJANDRA GÓMEZ CINALES, JHON JAIRO SERNA GARCÍA, JHON ALEJANDRO SERNA GÓMEZ

DEMANDADOS: CENTRO DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN RECUPERAR S.A. IPS –RECUPERAR S.A. IPS COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL “COOSALUD ESS” – COOSALUD ESS EPS-S, NICOLÁS EDUARDO TAFUR DAZA

CESAR AUGUSTO CASTRILLON CORDOVEZ mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía Numero 16.702.214 expedida en Cali (Valle), Abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Numero 108.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de NICOLÁS EDUARDO TAFUR DAZA, obrando dentro del término legal procedo a la SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE LA SUSTENTACIÓN

El Juzgado Octavo Civil del Circuito de oralidad de Cali, PROFIERE FALLO CONDENATORIO, mediante sentencia No. 083, notificándola por estado el día 29 de septiembre de 2020; conforme obra en el expediente, se interpuso recurso de alzada el día 2 de septiembre de 2020; el Honorable Tribunal Superior de Cali, mediante auto, ordena la sustentación del recurso de alzada el mediante auto con fecha 5 de febrero de 2021, lo que indica que obro dentro de la oportunidad legal concedida para

realizar esta actuación, por encontrarme dentro del término prescrito en la ley para el ejercicio de dicha facultad procesal.

II. ARGUMENTOS DEL AQUO, PARA PROFERIR SENTENCIAR CONDENATORIA CONTRA EL MEDICO NICOLAS TAFUR DAZA

Para sustentar el fallo, manifestó el Aquo, en el acápite que denominó “PROBLEMA JURIDICO”:

“El problema jurídico que surge en el presente asunto está encaminado a determinar **si se encuentran cumplidos o no los presupuestos axiológicos de la responsabilidad organizacional** por parte de los demandados en la atención médica” (negrita y resaltado son de mi autoría)

Es decir, iniciará el análisis jurídico, de una premisa axiológica de los valores morales, éticos, estéticos y espirituales **como si se tratara de la existencia de la responsabilidad civil derivada de un delito**, lo que si genera la obligación de reparar integralmente tanto los perjuicios materiales y morales.

No es de recibo jurídico como tampoco es potestativo del Juez, cercenar a ultranza o adecuar las pretensiones que reclama el demandante, si bien aparecen claramente indicados en el libelo demandatorio, al mencionar hechos que narra, son la consecuencia y causa eficiente del fallecimiento de la niña NATALIA SERNA GOMEZ.

sobre el Principio de congruencia que depreca el inciso 2º del artículo 281 del CGP respecto de las sentencias que se profieren.

Así Pues, necesario es señalar, como contempla la doctrina en sus concienzudos análisis sobre este artículo procesal, tres (3) preceptos a seguir por el juez dentro de sus sentencias:

- 1). Que no es válido emitir fallos ultra petita, es decir sentencias en las que se condene al demandado por una cantidad superior a la solicitada en la demanda, o sentencias que se conceden más cuestiones de las pedidas.
- 2). No se pueden emitir fallos extra petita, o sea, sentencias en donde se condena al demandado en base a pretensiones distintas a las previstas en la demanda.
- 3) No se puede proferir sentencias por causas distintas a las invocadas en la demanda.

El Despacho enuncio el acápite:

“NUMERAL 4.- SOBRE LA “RESPONSABILIDAD DE LA EPS E IPS (Sic)”

... tampoco existe controversia sobre la legitimación que le asiste a RECUPERAR S.A. IPS y al Dr. Nicolás Eduardo Tafur **en virtud a ser la entidad prestadora del servicio de salud dirigida en su momento por el señor Tafur.** (negrita y resaltado son de mi autoría)

Es evidente, y basta con repasar muy brevemente el certificado de existencia y representación legal de la entidad recuperar S.A. para encontrar que no es el médico NICOLÁS EDUARDO TAFUR DAZA como persona natural el representante legal de la entidad, **cuando el acápite tiene como ruta, señalar la responsabilidad de la persona jurídica.**

Sobre las lesiones de la menor y la causa eficiente de su deceso, manifiesta el A quo:

...con la salvedad de que dicha excepción no tiene vocación de prosperidad porque la niña Natalia Serna Gómez al momento de la remisión a la IPS Recuperar S.A., su enfermedad no había progresado pues así fue documentado por la profesional de la salud Dra. Margarita Quintero de Charry quien conforme a los exámenes médicos practicados no evidenció lesiones asociadas a metástasis.

Sin ánimo de entrar en mayores disquisiciones jurídicas, se puede apreciar fácilmente, que Incurrir en grave yerro el operador jurídico cuando del análisis probatorio deduce, que del diagnóstico inicial de una región del cuerpo (la rodilla), no se evidenció una evolución metastásica en los pulmones.

Para desvirtuar los argumentos de la defensa, el juez menciona La inexistencia de la “presunta patología avanzada”

...igualmente no existe discusión de la consulta médica dispensada por el Dr. Jorge Enrique Navia quien prescribió la práctica de una biopsia conclusiva del diagnóstico “osteosarcoma”

Se confunde nuevamente el juzgador en su análisis probatorio, al desconocer la forma de determinar la existencia del nexo causal . Una cosa es que el médico concluya la existencia de un osteosarcoma y otra muy distinta es descubrir cuál es la causa que ocasionó el deceso de Natalia, que tuvo como causa eficiente, **la metástasis en el pulmón.**

Depreca el juez de instancia que:

“ Para el caso en ciernes, **es claro que el profesional de la salud Alejandro Hijuelos Reyes no abordó las facetas de la patología** que aquejó a la

menor de edad, además de no contar con la especialidad para el manejo de un paciente como la niña Natalia Serna”(resaltado y negrita son de mi autoría)

Pretende el Juez, descalificar el análisis del prestante y reconocido médico declarante Alejandro Hijuelos, y solo se observa que por parte de la primera instancia, solo existe el ánimo de emprender un juicio condenatorio a costa de cualquier exigencia(aun siendo antifijúridica), así sea arbitrariamente parcializada hacia la parte demandante.

Sustenta mi reproche, lo que manifiesta en líneas siguientes el juez que despachó el absurdo fallo condenatorio.

“el estatuto procesal no establece una presunción de sospecha contra el declarante por el mero hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas; pero tales circunstancias sí pueden afectar la credibilidad o imparcialidad del deponente, por lo que deben ser tomadas en cuenta con el fin de valorar la consistencia de la información contenida en el medio de prueba, a partir de su correspondencia con las demás pruebas y con el contexto. **Esto en virtud a lo claramente informado por el testigo quien manifestó sostener una vinculación laboral con la IPS Recuperar S.A.**”
(resaltado y negrita son de mi autoría)

Denota la clarísima parcialidad del juez y nada se puede esperar de expresión o concepto que exponga sobre la parte demandada, pues le merece desconfianza al juzgador, que el galeno Alejandro Hijuelos, tenga

alguna relación laboral con una de las partes, pero no le merece ningún análisis, reparo ni reproche, que quien instauró la demanda y asistió a la audiencia inicial en su despacho de Juez Octavo Civil de Oralidad, como apoderado de la parte demandante, fue el Doctor JUAN SEBASTIAN NAVIA, sobrino del médico tratante DEL CENTRO MEDICO IMBANACO, JORGE ENRIQUE NAVIA, medico de quien el Juez solo se expresa en forma muy elogiosa.

En otro desatino, desconoce el juez, la naturaleza de las diferencias de las responsabilidades en las personas jurídicas, y la responsabilidad de la persona natural, cuando afirma:

Para el presente caso, el demandado Nicolás Eduardo Tafur Daza manifestó en su declaración que “era el encargado de garantizar la atención de los pacientes que están dentro de la clínica y coordinar la atención de los pediátricos en la IPS Imbanaco” y que “es autónomo en las decisiones médicas y de prestación del servicio”, tal manifestación es responsiva con lo aducido por el Representante Legal de la IPS quien aseveró que **el Dr Tafur Daza era el encargado de emitir las autorizaciones de los servicios de salud**; además, del plexo probatorio se avizora que tanto la primera cotización como la segunda emitida por el Centro Médico Imbanaco para la práctica de la cirugía prescrita por el médico Jorge Enrique Navia está dirigida al demandado.

Olvidó el Juez, que cuando inicia su sentencia, manifiesta que analizaría la “responsabilidad organizacional de las entidades”, considero respetuosamente que el juez, no actuó con el razonamiento exigible en la sana crítica al momento de proferir un fallo.

Son las anteriores, exposiciones jurídicas a través de toda la línea argumentativa, además de las manifestaciones relacionadas con el caso concreto, la injusta tasación de los perjuicios que hace el a quo, fundados en perjuicios materiales y morales, así como la instalación de una placa conmemorativa, lo que me permite disentir abiertamente del fallo condenatorio proferido en la sentencia 083 del juzgado octavo civil de oralidad de Cali e interponga el recurso de alzada.

III. PETICIONES

Muy respetuosamente, solicito al Honorable Tribunal:

1. Revocar la Sentencia No. 083 proferida el 28 de Septiembre de 2020, por el Juez Octavo Civil de Oralidad del Circuito de Cali.
2. En su lugar, se declaren probadas las excepciones presentadas por los demandados.
3. Se condene en agencias en derecho y costas procesales a la parte demandante.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 320, 322 y subsiguientes del Código general del proceso.

Del Honorable Magistrado;



CESAR AUGUSTO CASTRILLON CORDOVEZ

T.P. No. 108.715 del C. S. de la J.

C.C. No. 16.702.214 de Cali